

| Efectos.   | Peso ó medida.           | Impuesto. |
|--|--------------------------|-----------|
| 358 Seda torcida.....  | libra.                   | 0 33      |
| 359 Semilla de alfalfa.....  | arroba.                  | 0 48      |
| 360 Semilla de cebolla.....  | "                        | 0 24      |
| 361 Ssemilla de nabo.....  | carga de 12 arrobos.     | 2 16      |
| 362 Semita. (Vease harina).  |                          |           |
| 363 Sillas de montar.....  | una.                     | 1 30      |
| 364 Soleras. (Vease ladrillo).   |                          |           |
| 365 Sombra parda.....  | arroba.                  | 0 06      |
| 366 Sombreros de palma finos.....  | carga de una gruesa.     | 4 32      |
| 367 Sombreros de palma corrientes.....   | docena sencilla.         | 0 09      |
| 368 Sombreros de jipi.....   | docena.                  | 2 52      |
| 369 Sombreros de fieltro.....  | "                        | 2 61      |
| 370 Sombreros de lana.....   | "                        | 1 11      |
| 371 Sosa cristalizada y purificada.....  | quintal.                 | 0 48      |
| 372 Sosa cristalizada corriente.....   | carga de 12 arrobos.     | 0 24      |
| 373 Sosa calcinada.....  | "                        | 1 33      |
| 374 Sudaderos. (Vease cocos).  |                          |           |
| 375 Suelas. (Vease cueros).  |                          |           |
| 376 Tabaco labrado.....  | arroba.                  | 1 20      |
| 377 Tabaco cernido.....  | "                        | 0 81      |
| 378 Tabaco en rama de Altotonga y macuñi.  | "                        | 0 24      |
| 379 Tabaco en rama de Congo.....   | "                        | 0 30      |
| 380 Tabaco en rama, punta.....   | "                        | 0 33      |
| 381 Tabaco en rama de cualquier otro punto.  | "                        | 0 72      |
| 382 Tablas y tablonés. (Vease madera).   |                          |           |
| 383 Tamarindo.....   | arroba.                  | 0 09      |
| 384 Té.....  | carga de 9 arrobos.      | 0 10      |
| 385 Tejas. (Vease ladrillo).   |                          |           |
| 386 Tejidos de algodón.....  | bulto de 6 arrobos.      | 1 00      |
| 487 Tejidos de lana.....   | bulto de 6 arrobos.      | 1 00      |
| 388 Tejidos de seda, rebozos.....  | uno.                     | 0 25      |
| 389 Tejidos de seda no expresados y los mezclados, el uno por ciento sobre su valor. |                          |           |
| 390 Tepetates. (Vease piedras).  |                          |           |
| 391 Tequezquite purificado.....  | arroba.                  | 0 18      |
| 392 Tequezquite sucio.....   | carga de 108 cuartillos. | 0 09      |
| 393 Terneras. (Vease ganados).   |                          |           |
| 394 Tezontle. (Vease piedras).   |                          |           |
| 395 Tierra roja.....   | arroba.                  | 0 06      |
| 396 Timbres. (Vease cueros).   |                          |           |
| 397 Tlazole ú hoja de mazorca de maíz....  | carga de 9 arrobos.      | 0 25      |
| 398 Tomate. (Vease verdura).   |                          |           |
| 399 Tompeates.....   | carga de 4 gruesas.      | 1 80      |
| 400 Toros. (Vease ganados).  |                          |           |
| 401 Trementina.....  | arroba.                  | 0 09      |

| Efectos.  | Peso ó medida.            | Impuesto. |
|---|---------------------------|-----------|
| 402 Trigo que no vaya á los molinos.....                | carga de 14 arrobos.      | 0 96      |
| 403 Vacas. (Vease ganados).                             |                           |           |
| 404 Vainilla buena.....                                 | el ciento.                | 1 20      |
| 405 Vainilla cimarrona ó zacate.....                    | libra.                    | 0 06      |
| 406 Valeriana seca.....                                 | quintal.                  | 0 36      |
| 407 Valeriana fresca.....                               | "                         | 0 12      |
| 408 Vaquetas. (Vease cueros).                           |                           |           |
| 409 Venados.....  | uno.                      | 0 62      |
| 410 Verdura de todas clases.....                        | carga de 9 arrobos.       | 0 12      |
| 411 Vidrios planos y todo artículo de esta materia..... | bulto común.              | 0 40      |
| 412 Vigas. (Vease maderas).                             |                           |           |
| 413 Vinagre.....  | barril hasta de 9 jarras. | 0 24      |
| 414 Vinos de todas clases y frutas.....                 | "                         | 1 68      |
| 415 Yerba de todas especies.....                        | quintal.                  | 0 03      |
| 416 Yesca.....  | libra.                    | 0 12      |
| 417 Yeso calcinado.....                                 | arroba.                   | 0 07      |
| 418 Yeso en piedra.....                                 | "                         | 0 04      |
| 419 Zacate de maíz, verde ó seco.....                   | carga de 12 arrobos.      | 0 06      |
| 420 Zaleas. (Vease cueros).                             |                           |           |
| 421 Zarapes. (Vease tejidos).                           |                           |           |
| 422 Zarazas. (Vease tejidos).                           |                           |           |
| 423 Zarparrilla.....                                    | arroba.                   | 0 21      |
| 424 Zapatos de todas clases.....                        | docena.                   | 1 54      |
| 425 Zumo de peron y otras frutas.....                   | barril común.             | 0 48      |

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla ó marmajita.  
Ayates.  
Azogue.  
Destiladeras.  
Guitarras chicas, finas ú ordinarias.  
Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.  
Libros impresos con pasta ó sin ella.  
Lino y cáñamo.  
Manos de piedra para metates.  
Maquinaria.  
Rastras para moler metales.  
Molinos para metales.  
Tepejilote.  
Tierra y piedra refractaria.

Trapo en pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

Trigo con destino á los molinos.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un doce por ciento sobre su valor.

4. Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion, para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada, haba, cacahuate y tequezquite sucio, se considera de ciento ocho cuartillos, en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, alegría, chia,



garbanzo, garbanza, frijol, lenteja, maíz y piñon, es de dos fanegas ó noventa y seis cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de veinte resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada "recinto," debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla, y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza que el de un octavo de real.

5. Del importe del derecho de portazgo, fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas hasta por noventa dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno, por almacenaje ú otro título. Pasados los noventa dias podrán seguir depositadas por otros treinta, pero entónces pagarán de almacenaje tres un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada dia que exceda de los noventa expresados.

7. Trascurren los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almace-

nadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

8. Las mercancías que se introduzcan de tránsito podrán detenerse en los almacenes de la misma administracion hasta por tres dias, para continuar á su destino sin causar ningun derecho; y hasta por treinta causando el de almacenaje, en la misma proporcion establecida en el art. 6º de esta ley; vencido este término, se procederá á exigir el pago correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

9. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece la ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

10. En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si ésta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 20 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador.....

NUMERO 7283.

Junio 24 de 1874.—*Ministerio de Hacienda*.—*Reglamento para el buceo de la concha perla*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª

REGLAMENTO

PARA EL BUCEO DE LA CONCHA PERLA, CONFORME AL DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1874.

I.—*Buceo*.

1º El buceo de la concha perla es libre en la costa de la República Mexicana, tanto para los habitantes de ella, como para los extranjeros, siempre que se sujeten á las leyes del país y á las disposiciones de este reglamento.

2º Desde el momento que una persona quiera establecer una armada, pedirá permiso al administrador de la aduana más inmediata, el cual no podrá negarlo.

3º El buceo durará desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Noviembre de cada año, no pudiéndose ampliar este plazo por ningun motivo.

4º Ningun armador puede impedir á persona alguna que vaya á visitar los lugares en que se bucea, y aun á comprar perlas, siempre que sean de la propiedad del que las venda, quedando en caso contrario, tanto el comprador como el vendedor, sujetos á lo que previenen las leyes sobre efectos robados.

II.—*Zonas*.

5º Se divide el litoral perlífero de la Baja-California, en cuatro zonas, segun lo previene el supremo decreto de 21 de Abril del corriente año.

6º Estas zonas se compondrán de los siguientes placeres:

"1º Desde el cabo Pulmo hasta el canal de San Lorenzo, abrazando la isla de Ce-

rralvo, y componiéndose de los placeres siguientes: cabo Pulmo, Punta Arena, El Médano, Piedras Gordas, el Guitoral, La Carrera de los Viejos, Los Paredones Blancos, El Mostrador, El Limeño, La boca de la Salina, Los Tepetates, La Ventana, El Pozo, El Zotole, El Rosarito, El Coyote, Las Galeras, El Pedregal de Enmedio, El Pedregal de Carrillo y canal de San Lorenzo.

2º Bahía de la Paz é Isla del Espíritu Santo y San José, componiéndose de los placeres siguientes: El Abanical, El Merito, Pichilingue, La Enfermería, Punta Prieta, La Bonanza, Los Lapones, San Gabriel, El Gallo, La Gallina, La Ballena, El Candelero, Isla Partida, El Cardonal, La Ensenada Grande, Los Islotes, El Islote Pardo, La Cocina, El Callo, La Boca del Estero y el Calabozo.

3º Desde la punta del Mechudo en la parte norte de la bahía de la Paz, hasta la isla de Coronado, componiéndose de los siguientes placeres: Montalvan, Tambabiche, Isla de Coronado, Isla del Cármen; los comprendidos desde Loreto hasta Puerto Escondido; Puerto Escondido, Isla de Danzantes, Isla de Monserrate é Isla de Santa Cruz.

4º Desde la Isla de San Márcos hasta la Ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, Bahía de Mulegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, La Cocina, Las Hornillas, Santa Rosalía, Los Manglitos, Los Patitos, Guadalupe, El Coyote y San Pedro. Los de la ensenada de San Sebastian, los del Puerto de San Basilio y los de la ensenada de San Bruno."

7º Estas zonas se explotarán conforme lo previene el art. 2º del supremo decreto de 21 de Abril pasado.

III.—*Avíos*.

8º Los buzos se aviarán con el armador que quieran, debiendo hacer sus contratos como lo previene el Código civil.